

número 65282 que responden al título «Marcha Real Española» y la «Llamada de Infantes», armonización e instrumentación, y cuyo autor es don Bartolomé Pérez Casas.

La correspondiente cesión reviste el carácter de exclusiva, se otorga para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración por todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derecho-habientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar.

2. Los derechos citados en el primer párrafo del apartado 1 anterior se ceden en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

a) En lo que afecta al derecho de reproducción, la reproducción en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.

b) En lo que afecta al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.

c) En lo que afecta al derecho de comunicación pública, su representación y ejecución por todos los medios y procedimientos; su proyección y/o exhibición a partir de soportes sonoros y/o audiovisuales; su emisión por radio y televisión, incluso la efectuada vía satélite de telecomunicación o radiodifusión, así como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica; su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; su retransmisión por cualquiera de los medios ya citados; la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de las obras radiodifundidas; la puesta a disposición al público de las obras por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; el acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.

d) En lo que afecta al derecho de transformación, su arreglo, adaptación, traducción y cualquier otra modificación en su forma de la que se deriven unas obras diferentes.

La cesión de los derechos aquí acordados no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión; pero si en un futuro el Estado quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a los cedentes, entendiéndose que los mismos prestan su entera conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna.

3. El precio que se estipula por la presente cesión es el de un 5 por 100 de los ingresos que se obtengan de la explotación de las obras hasta que éstas entren en dominio público y un 1 por 100 respecto a los ingresos que se obtengan de la explotación de las obras resultantes de las transformaciones que se realicen sobre las obras cuyos derechos se adquieren.

Con independencia de las remuneraciones anteriormente señaladas y como concepto distinto e independiente, se abonará a los cedentes, por el Estado, la cantidad de 130.000.000 de pesetas, incrementada con el importe del impuesto correspondiente, en el momento de la firma en documento público del contrato.

Artículo 2.

Al amparo de lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Patrimonio del Estado, se encomienda al Ministerio de Educación y Cultura la administración y explotación de los derechos cedidos, autorizándose a que el citado Departamento otorgue temporalmente el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos derivados de dichas obras a alguna entidad de gestión colectiva de derechos de autor hasta su incorporación al dominio público, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual.

Disposición final primera.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura se realizarán cuantas actuaciones sean precisas para dar efectividad a la adquisición acordada y, en especial, su formalización en escritura pública.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

21525 *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1997, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula el tratamiento contable de los cobros en origen correspondientes a liquidaciones contraídas por las Delegaciones de Economía y Hacienda que se encuentran en período ejecutivo de cobro.*

Según el artículo 4 del Reglamento General de Recaudación, la gestión recaudatoria del Estado y sus organismos autónomos está atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda y se llevará a cabo cuando se trate de recursos de derecho público no tributarios ni aduaneros:

En período voluntario, por los órganos del Estado y de sus organismos autónomos que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

En período ejecutivo, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De acuerdo con dicho artículo 4, las Delegaciones de Economía y Hacienda vienen recibiendo de las oficinas liquidadoras relaciones de liquidaciones no cobradas en período voluntario para su registro en contabilidad y su envío a las respectivas Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Posteriormente, las mismas Delegaciones de Economía y Hacienda reciben en algunos casos comunicaciones de las oficinas liquidadoras en las que se indica que se han producido ingresos en origen (en las cuentas restringidas de recaudación que dichas oficinas liquidadoras tienen abiertas para el cobro de los recursos que

gestionan), relativos a las liquidaciones indicadas en el párrafo anterior. Por ello, se plantea la necesidad de regular un procedimiento para el tratamiento contable de estas incidencias, estableciéndose en esta Resolución que los cobros en origen deberán registrarse como Derechos cancelados por otras causas.

En su virtud, se hace necesario dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Cuando las oficinas liquidadoras tengan constancia de que, en las cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades financieras para la recaudación de los recursos de derecho público cuya gestión les compete, se han producido ingresos correspondientes a liquidaciones remitidas a las Delegaciones de Economía y Hacienda para su registro contable y su envío a las respectivas Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su cobro en vía ejecutiva, deberán proceder a comunicar por escrito a las Delegaciones de Economía y Hacienda afectadas dicha circunstancia.

Estas comunicaciones deberán contener las siguientes menciones:

Número de la liquidación (número asignado en el sistema de información contable de la respectiva Delegación de Economía y Hacienda) o, en su caso, identificación del acto administrativo de liquidación.

NIF o CIF.

Fecha del ingreso en la cuenta corriente restringida de recaudación,

Importe ingresado.

Segunda.—La Delegación de Economía y Hacienda que reciba alguna comunicación de las indicadas en la instrucción anterior, deberá remitir la misma a la respectiva Intervención Territorial, la cual, con base en dichos antecedentes, procederá al registro contable de la operación como Derechos cancelados por otras causas.

Tercera.—La Intervención Territorial procederá a comunicar a la respectiva Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la cancelación de deudas indicada en la instrucción anterior mediante la utilización del modelo que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.—El Interventor general de la Administración del Estado, Rafael Muñoz López-Carmona.

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Delegados de Economía y Hacienda, Interventores regionales y territoriales.

ANEXO

Relación de ingresos posteriores al cargo comunicada por oficinas liquidadoras

Delegación de Economía y Hacienda:

Intervención Territorial de:

Código de la Delegación:

Envío número:

Fecha de envío:

Clave de liquidación	Referencia	Identificación del contribuyente	Fecha de ingreso	Importe ingresado

Número deudas importe de las datas parciales

Total

..... a de de 19

El Jefe de Contabilidad,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

21526 RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de octubre de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 11 de octubre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
81,1	78,1	78,8

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de octubre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

21527 RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 11 de octubre de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 11 de octubre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
121,2	117,7	117,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de octubre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

21528 RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 11 de octubre de 1997.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 11 de octubre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97 (súper)	Gasolina sin plomo I. O. 95
42,2	44,3

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de octubre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

21529 LEY 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en sus artículos 148.1.1.^a y 149.1.18.^a prevén la facultad de las Comunidades Autónomas para asumir competencias relativas a la orga-